

En la página 11214, en el texto se ha omitido el título de los párrafos tercero y cuarto, cuyo enunciado es: «ZONA LEJANA DE SEGURIDAD. ESPACIO TERRESTRE», que deberá figurar entre el párrafo que empieza por «Límite Sudoeste y el que empieza por «Límite Norte».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14221 REAL DECRETO 695/1989, de 16 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca), de un inmueble de 311,69 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a sede de los Organos Judiciales.

Por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 311,69 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a sede de los Organos Judiciales.

Por el Ministerio de Justicia se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) de un inmueble a segregarse de otro de mayor cabida, describiéndose el primero de la siguiente forma: Finca sita en plaza del Pozo, número 7, de dicho término municipal, con una superficie de 311,69 metros cuadrados, que linda: Derecha entrando, campo Carniceros, antes campo del Pozo; izquierda, muralla; fondo, resto de la finca matriz (inmueble número 2); frente, plaza de su situación y casa de don Agustín Marcos.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al tomo 1.314, libro 150, folio 148, finca número 1.124-N, inscripción 14.

El inmueble donado se destinará a sede de los Organos Judiciales.

Art. 2.º El inmueble donado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Justicia para destinarlo a sede de los Organos Judiciales dependientes de este último Departamento.

La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14222 ORDEN de 30 de marzo de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en fresa y fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de estos seguros.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se publicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Helada.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I.1

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Fresón para Barcelona y Huelva

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción de Fresón contra los riesgos de Helada y Pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del Seguro.—Con el límite del Capital Asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Fresón en cada parcela, cultivadas al aire libre y en túneles (microtúneles y macrotúneles), por los riesgos de Helada y Pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

En el caso de cultivo en «túneles», si por acción del viento se destruyen éstos total o parcialmente, quedan cubiertos los daños en cantidad y calidad causados por el riesgo de Helada que pueda acaecer mientras se procede a la reparación de los mismos, con el límite de tiempo disponible por la citada reparación según se determina en la condición especial quinta.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado, a consecuencia de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro:

Necrosis del fruto o/y de la porción pistilada de la flor, presentando ésta un aspecto ennegrecido por el centro, en contraste con el amarillo normal, acompañadas normalmente por una detención irreversible del desarrollo de parte del fruto, originándose frutos malformados,